

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00075

El despacho, aplicando la doctrina mantenida a partir del 5 de abril del 2021 (rads. 2006-00096, 2008-00056, 2009-00064, 2011-143, entre muchas otros) y reiterada en numerosas oportunidades, según la cual a las actualizaciones de las liquidaciones del crédito sólo es viable dar trámite en los eventos previstos en los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 CGP, y en atención a que ninguno de ellos concurre en el *sublite*,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NO DAR TRÁMITE a la actualización del estado de cuenta arimada por el apoderado de la parte ejecutante el 5 de octubre pasado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64d2467b729803d6235170db48e76f819c15fbaaa3cc5cdc0da78e9
efc53393**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00066 (cdno. nulidad).

Por estar reunidos, *prima facie*, los requisitos de legitimación, interés y oportunidad previstos en la legislación adjetiva, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. CORRER TRASLADO, a la parte demandante y por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad arrimada el pasado 1 de octubre por el apoderado de la interpelada Miriam Stella Moreno, a fin de que se pronuncie sobre ella y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc8129eefca2f0164071778e974ef89f65a6523a1f942526842e738d
356c359**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00066 (cdno. medidas).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la demandada, el despacho **REQUIERE** a la señora secuestre Yessica Martínez¹ a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirva informar quién detenta, actualmente, la tenencia del inmueble secuestrado, y si éste está arrendado; en caso afirmativo, deberá detallar quién es el arrendatario (o el actual tenedor) e informar sobre los pormenores del contrato celebrado.

Por Secretaría, notifíquese de esta determinación a la citada auxiliar de la justicia por el medio más expedito, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56646fb07862c184fa06bdefb28c3018cc8a04427855edd9594141f4
6ac997f6**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Designada en tal cargo en diligencia llevada a término por la Inspección de Policía el 4 de marzo del 2016.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00088

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 5 de octubre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1b7d21f1b3a9c04717b649f9fe27249965d4ce71a8f4dc277a22b82
b5771a3

Documento generado en 07/10/2021 03:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00062

1. El juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, enfilada a que se *“realice el control de legalidad al título aducido”* y *“a dejar sin valor y efecto el auto que libro mandamiento ejecutivo y providencia que ordena seguir adelante con la ejecución”* en razón a que el *“título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por la norma.”*

2. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el control oficioso de legalidad es un mecanismo que le permite al juez, agotada cada tapa procesal subsanar o corregir cualquier irregularidad que en el devenir del litigio haya podido ocurrir, por supuesto que de envergadura tal que tenga la aptitud de comprometer su correcto desenvolvimiento.

3. No obstante, dicho instrumento no es ni libérrimo ni absoluto; por el contrario, posee unos límites concretos, uno de ellos, consistente en que no opera frente a los autos que revistan las características de sentencias.

Así, desde hace lustros, lo ha indicado la jurisprudencia casacional civil:

“Las resoluciones ejecutoriadas, exceptuando las sentencias, no vinculan al Juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ella mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad (...). Así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe” [CSJ SC del 17 de diciembre de 1935 (M.P. Juan F. Mujica)]¹.

4. ¿Se asimila el auto de seguir adelante con la ejecución con una sentencia? Estima este juez que sí, por cuanto constituye un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre lo debatido dentro del juicio, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de éste, que es, justamente, la nota característica de toda *“sentencia”*, conforme, de tiempo ha, lo ha precisado la casación civil y es

¹ En similar sentido, véanse: CSJ STC14594 de 2014 (M.P. Jesús Vall de Rutén); TSDJ Buga, Sala Civil-Familia, sentencia del 31 de mayo del 2017 (M.P. Barbara Liliana Talero).

cuestión pacífica en la doctrina patria² y foránea³, y es cosa que -además- emana del propio tenor del precepto 278 CGP, cuando advierte que “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda (...)”; de igual modo, quedó debidamente ejecutoriado e irradió los efectos de cosa juzgada que a él son inherentes, adquiriendo, por esto último, “(...) valor definitivo e inmutable”, prohibiéndole, “a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio” (Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2019).

En razón de ello, resulta inviable la solicitud planteada por el mandatario de la parte demandada, ya que una de sus solicitudes es dejar sin valor y efectos la providencia de 18 de mayo de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución; laudo que, por lo anteriormente dicho, no es viable dejar sin efectos.

5. Refuerza lo anterior el hecho de que en el campo procesal civil, las impugnaciones frente a los pronunciamientos que emite el juez se efectúan a través de los recursos, y éstos, conforme se deriva de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, deben proponerse dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Teniendo el demandado, a voces del canon 430 CGP, el derecho de discutir cuanto ahora pretende poner de presente, que -en suma- atañe a las presuntas falencias del título ejecutivo, y habiendo derrochado, con su silencio, esa posibilidad, fácilmente se percibe que también desde esta arista la solicitud no puede abrirse paso.

Recuérdese, para el efecto, que uno de los principios, nodales por cierto, que campea dentro de todo decurso civil lo es el de la preclusión o eventualidad⁴,

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá. 1978. Págs. 456-457; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. II. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 176 y ss.; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. T. 2. Procedimiento Civil. Parte General*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2020. Págs. 373 y ss.

³ Entre los autores **uruguayos**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 277 y ss.; **españoles**: MONTERO AROCA, Juan/GÓMEZ COLOMER, Juan/MONTÓN REDONDO, Alberto/VILAR BARONA, Silvia. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Págs. 349-351; MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. II*. Ed. Reus. Madrid. 1929. Págs. 95 y ss.; **argentinos**: GOZAÍNI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 428.

⁴ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: RICO

sin cuya necesaria verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y que impone a las partes (y, eventualmente, a los terceros), como -con tino- lo advierte Vescovi, la “(...) *necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce. Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)*”⁵.

6. No abriéndose paso, por lo expuesto, la solicitud impetrada, este despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DESESTIMAR la petición elevada por el apoderado del ejecutado, dirigida a que se efectúe control de legalidad al “título ejecutivo”, al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la solicitud de impulso impetrada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez.

PUERTA, Luis A. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 145; PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. T. I. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. Bogotá. 1992. Págs. 9 a 11; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

⁵ VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae819ca1e02ce29ed81e94cec9d355b5d5bce720fd4148f32b1afefb00b2dbb9

Documento generado en 07/10/2021 03:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00046

Siendo postura de este despacho, ya definitivamente consolidada en autos de 6 de julio (rads. 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007), ratificada en otros de esta misma fecha (rads. 2019-00080 y 2020-00006), de que al abogado sustituto no le es lícito volver a sustituir si el mandante no le ha otorgado esa facultad expresa, el despacho **NIEGA** la solicitud de reconocimiento de personería que dentro del presente asunto radicó el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flores.

Ahora, y comoquiera que el enunciado profesional del derecho se excusó respecto de algunas de las expresiones utilizadas en el memorial donde vertió su petición de reconocimiento de personería, el juzgado se abstendrá de iniciarle el decurso correctivo del que sí hizo uso dentro de los procesos con radicados 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007, eso sí, invitándolo a que en lo sucesivo guarde el respeto debido a la persona del juez y a la función que éste desempeña.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a43a55a0ad6179c666e6bb91c594b83f9cb46751e3cfddcc27259e1
2be9a674**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00091

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 16 de mayo del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Agroinversiones Llanogrande S.A.S. contra Yesenya Arizmendy y Elcida Eulodis Sarmiento, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf061eed08a120a48a7856bcaefd416c690d04bebecc4bb4287bb49
28858f55**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00008

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 16 de mayo del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Luis Armando Martínez, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18aa8447aeaa00433501857bf81aa492261459705dd269099385155
a50f946bc**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-000018

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 16 de mayo del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alexandra Escobar Sogamoso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
223c95a8e2d14e82f34a449dd1e973b20da257f6b7d6e11a7af914a0
5006ee90

Documento generado en 07/10/2021 03:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00038

Por Secretaría, **REORGANÍCESE** el expediente digital. Lo anterior, en vista de que el archivo contentivo del auto del 6 de julio pasado está duplicado (cfr. archivos digitales 25 y 28).

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61fc83b35250a3d1d8ae76d0100a92e73d5b0c65493f9452b6442e8
9979ed39**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00080

El despacho **CIERRA** el trámite correccional dispuesto en el auto de 6 de julio del 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

En verdad, revisado el escrito de descargos por él rendido, se aprecia que dicho togado reconoció su error, y pidió excusas por la manera como a este funcionario se refirió.

Siendo la misión del decurso correccional la de hacer frente a las censuras que, lejos de fundarse en argumentos en derecho (o aún paralelamente a ellos) se enfilan a poner en tela de juicio la integridad o rectitud de quienes dispensan justicia, y visto que Rojas Flórez ofreció disculpas por lo ocurrido, se dispondrá el cierre del procedimiento sancionatorio, eso sí, instándolo a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas o utilizar expresiones como las que propiciaron la iniciación del correctivo.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

DISPONE

PRIMERO. DISPONER el cierre del expediente correccional abierto el 6 de julio de 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

SEGUNDO. EXHORTAR al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a que en lo sucesivo se abstenga de utilizar expresiones o fórmulas como las empleadas en el memorial que radicó, cuyo propósito consistía en que se le reconociera personería para actuar en representación de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9fac5931ede6b463878957d54551d8d97bb04e23e3d28abfbab3d1a
bd62eb80**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00080

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 6 de julio de 2021, recurrida en reposición por el apoderado de la entidad financiera actora, por fuerza del cual no se le reconoció personería para actuar porque el poder se lo confirió otro abogado que, a su vez, ya estaba actuando como sustituto.

2. El censor se propone derruir la conclusión del juzgado partiendo de la diferenciación, precisada por expositor patrio (el magistrado Antonio Bohórquez Orduz) y -en verdad- prohijada por la doctrina especializada moderna¹, que existe entre el mandato (negocio de gestión) y el poder de representación o apoderamiento, para sostener -o insistir, si se quiere-, a partir de ella, que si el poderdante originario (el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-) no limitó o cejó la facultad de sustituir, debía entenderse que al sustituto podía volver a hacerlo.

3. Esa distinción, aunque técnica y dogmáticamente indiscutible, carece, en el caso, de los alcances que el memorialista le atribuye. Y esto, en esencia, por cuanto pasa a explicarse:

Se sabe, y en rigor ello es axiomático, que el poder o apoderamiento, como acto o negocio jurídico unilateral autónomo, confiere a una persona la representación (voluntaria)² de otra, mientras que el mandato es un contrato al que puede seguir o preceder, o no, el otorgamiento de un poder³.

Si bien el mandato no comporta de suyo la representación (y, con ella, un “*poder*” en sentido escrito), ésta puede resultar de un apoderamiento conferido a propósito en desarrollo del contrato, caso en el cual, como lo admite algún expositor, el “(...) *mandato viene a desarrollar un fenómeno de sustitución jurídica en cuanto comporta como efecto ineludible y fisiológico de la actividad del mandatario la desviación e imputación de los efectos jurídicos al dominus*”⁴.

¹ Cfr. HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Págs. 62-70 y 204-206; OCHOA GONZÁLEZ, Guillermo. *Contratos Nominados Civiles*. Señal Editora. Medellín. 1988. Págs. 212 y ss.

² Se entiende por “*representación*” una situación jurídica por la que una persona realiza actos jurídicos que gravitan en el patrimonio de otra.

³ La percepción más fácil de la distancia entre una y otra figura, mandato y apoderamiento, como en efecto lo destaca el censor, consiste en que el primero requiere el otorgamiento de dos partes, en tanto el segundo, el poder, al ser un acto jurídico unilateral, exige solamente la intervención del poderdante.

⁴ ALCARO, Francesco. *Il Mandato*. Giuffré Editore. Milán. 2000. Pág. 8. Citado y traducido en: HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 68, pie de página 119.

¿Qué tipo de relación liga al abogado con su cliente? Ya este juzgado se refirió a ello prolijamente al emitir el auto ahora censurado, pero ahora insiste en ello: se trata de un mandato. Así lo ha confirmado repetidamente la jurisprudencia y la doctrina, según -también- quedó ampliamente precisado en el proveído atacado, y a cuyas referencias ahora este estrado se remite en obsequio de la brevedad.

Por cuanto el negocio que subyace o precede al otorgamiento del poder de representación judicial es un mandato, le son aplicables las normas que lo regulan⁵. Y a partir de ellas, interpretadas sistemática y armónicamente, se extraía, como -con buen tino- lo extrajo la determinación recurrida, que no resultaba admisible que un abogado que ya actuaba como sustituto pudiera, de nuevo, sustituir el encargo a él conferido.

Es que, desde el ángulo de la configurabilidad del acto de otorgamiento del poder, es éste una propuesta unilateral de mandato, que se transformará en dicho contrato una vez sea aceptada la oferta, justificándose, de allí, la aplicación a la representación de aquellas normas sobre el mandato que presuponen la ejecución del encargo, con referencia, en realidad, al mandato ya perfeccionado⁶.

4. Ahora, revisado el otro motivo del recurso, este juzgado avizora, pronto, que en efecto se incurrió en error al negársele al peticionario el acceso al expediente y la obtención de copias de él.

Lo primero (acceso al expediente), porque el legislador reconoce a todo abogado inscrito (Rodrigo Alejandro Rojas Flórez lo es), y siempre que se no se hubiere notificado al demandado, ese derecho (cfr. art. 123 CGP).

Lo segundo (procurarse de copias de la actuación), por cuanto el precepto 114, *ibídem*, autoriza a cualquier ciudadano, obtenerlas.

En ese orden, frente a este concreto tópico la determinación opugnada se corregirá, justamente, por haberse infringido lo dispuesto en las normas adjetivas antedichas.

5. Por fuerza de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

⁵ Nótese, además, que para llenar los vacíos existentes en cuanto hace a la disciplina legal de la “representación”, ha de acudir a las normas que reglamentan el contrato de mandato. Así: CÁRDENAS, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 760.

⁶ HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 68, pie de página número 118.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 1 del auto de 9 de julio anterior, en el sentido de que sí deberá garantizársele al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez el acceso al expediente, y, en caso de requerirlo, copias de él. En lo demás, la enunciada determinación queda incólume.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO. Sin costas.

En firme este proveído y el otro proferido en esta misma fecha, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse acerca de la liquidación del crédito arribada el 5 de octubre del 2020 por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b15852868594111e92a7c857da450b1b39c1a0ec793d9ac47c22e
01c950876**

Documento generado en 07/10/2021 06:34:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-000151

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez (apoderado principal) en favor de la también togada Zyla Katherine Muñoz García.

No obstante, la “sustitución” que Muñoz García pretende efectuar respecto del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez **NO SERÁ ADMITIDA**, en vista de que el abogado principal continúa siendo Barbosa Sánchez, y aquélla simplemente está actuando como apoderada sustituta suya¹.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1ff3980370ed9e0c6ac25e3b8429235aa784005ed346f41beb169ff
9c41f64**

Documento generado en 07/10/2021 06:40:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En relación con la imposibilidad jurídica de que el abogado sustituto pueda volver a sustituir el poder a él conferido, véanse los autos proferidos por este despacho el 6 de julio del 2021 (rads. 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007), y otros dictados en esta misma fecha (rads. 2019-00080 y 2020-00006).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00152

El despacho **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso, que elevare la apoderada de la parte ejecutante en el memorial arrimado el 1 de septiembre pasado, complementado, a exigencia de este juez, el 22 de septiembre siguiente.

La razón es simple: el artículo 461 del Código General del Proceso sólo autoriza dar por terminados los decursos por la causal de “*pago de las obligaciones*” cuando éstas son totales, es decir, cuando es la integridad de la obligación la que está saldada.

Tal presupuesto no concurre el *subéxamine*. Y no lo hace por una razón más bien simple: la petición es contundente en manifestar que la demandada Silva Camargo sigue debiendo dineros por concepto de la deuda materia del cobro coercitivo.

No siendo aplicable al asunto, entonces, lo dispuesto en el canon 461 del Estatuto Adjetivo, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la solicitud de terminación del decurso por pago, que impetrare, en días pasados, la representante de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47cfcb088bd6c108774568a7d280c0309cf2e93ee531f5fe41688974
a0dbb7e1**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004

Visto que se allegó poder donde se aprecia que el abogado René Hernández Aranguren cuenta con facultades para recibir, y, habida cuenta que el presente proceso terminó por conciliación el 11 de mayo pasado, el despacho **ACCEDE** a lo petitionado, y, en esa dirección, **AUTORIZA** que al mencionado togado le sean entregados los títulos que a favor de este proceso obren como debitados al demandado Villamil Torres.

Por Secretaría, procédase de conformidad, siempre y cuando no estén embargados los remanentes, caso en el cual el expediente deberá retornar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca4657410c30e4f5e0a0acd05012e83a927d688ba680b29fff131336
8b7ffd6c**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00006

El despacho **CIERRA** el trámite correccional dispuesto en el auto de 6 de julio del 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

En verdad, revisado el escrito de descargos por él rendido, se aprecia que dicho togado reconoció su error, y pidió excusas por la manera como a este funcionario se refirió.

Siendo la misión del decurso correccional la de hacer frente a las censuras que, lejos de fundarse en argumentos en derecho (o aún paralelamente a ellos) se enfilan a poner en tela de juicio la integridad o rectitud de quienes dispensan justicia, y visto que Rojas Flórez ofreció disculpas por lo ocurrido, se dispondrá el cierre del procedimiento sancionatorio, eso sí, instándolo a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas o utilizar expresiones como las que propiciaron la iniciación del correctivo.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

DISPONE

PRIMERO. DISPONER el cierre del expediente correccional abierto el 6 de julio de 2021 en contra del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

SEGUNDO. EXHORTAR al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez a que en lo sucesivo se abstenga de utilizar expresiones o fórmulas como las empleadas en el memorial que radicó, cuyo propósito consistía en que se le reconociera personería para actuar en representación de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a4246c578de1323f6e0a64b0cded3374a7d5eb9ac25d350e7e3886
ef923889**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00006

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 6 de julio de 2021, recurrida en reposición por el apoderado de la entidad financiera actora, por fuerza del cual no se le reconoció personería para actuar porque el poder se lo confirió otro abogado que, a su vez, ya estaba actuando como sustituto.

2. El censor se propone derruir la conclusión del juzgado partiendo de la diferenciación, precisada por expositor patrio (el magistrado Antonio Bohórquez Orduz) y -en verdad- prohijada por la doctrina especializada moderna¹, que existe entre el mandato (negocio de gestión) y el poder de representación o apoderamiento, para sostener -o insistir, si se quiere-, a partir de ella, que si el poderdante originario (el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-) no limitó o cejó la facultad de sustituir, debía entenderse que al sustituto podía volver a hacerlo.

3. Esa distinción, aunque técnica y dogmáticamente indiscutible, carece, en el caso, de los alcances que el memorialista le atribuye. Y esto, en esencia, por cuanto pasa a explicarse:

Se sabe, y en rigor ello es axiomático, que el poder o apoderamiento, como acto o negocio jurídico unilateral autónomo, confiere a una persona la representación (voluntaria)² de otra, mientras que el mandato es un contrato al que puede seguir o preceder, o no, el otorgamiento de un poder³.

Si bien el mandato no comporta de suyo la representación (y, con ella, un “*poder*” en sentido escrito), ésta puede resultar de un apoderamiento conferido a propósito en desarrollo del contrato, caso en el cual, como lo admite algún expositor, el “(...) *mandato viene a desarrollar un fenómeno de sustitución jurídica en cuanto comporta como efecto ineludible y fisiológico de la actividad del mandatario la desviación e imputación de los efectos jurídicos al dominus*”⁴.

¹ Cfr. HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Págs. 62-70 y 204-206; OCHOA GONZÁLEZ, Guillermo. *Contratos Nominados Civiles*. Señal Editora. Medellín. 1988. Págs. 212 y ss.

² Se entiende por “*representación*” una situación jurídica por la que una persona realiza actos jurídicos que gravitan en el patrimonio de otra.

³ La percepción más fácil de la distancia entre una y otra figura, mandato y apoderamiento, como en efecto lo destaca el censor, consiste en que el primero requiere el otorgamiento de dos partes, en tanto el segundo, el poder, al ser un acto jurídico unilateral, exige solamente la intervención del poderdante.

⁴ ALCARO, Francesco. *Il Mandato*. Giuffrè Editore. Milán. 2000. Pág. 8. Citado y traducido en: HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 68, pie de página 119.

¿Qué tipo de relación liga al abogado con su cliente? Ya este juzgado se refirió a ello prolijamente al emitir el auto ahora censurado, pero ahora insiste en ello: se trata de un mandato. Así lo ha confirmado repetidamente la jurisprudencia y la doctrina, según -también- quedó ampliamente precisado en el proveído atacado, y a cuyas referencias ahora este estrado se remite en obsequio de la brevedad.

Por cuanto el negocio que subyace o precede al otorgamiento del poder de representación judicial es un mandato, le son aplicables las normas que lo regulan⁵. Y a partir de ellas, interpretadas sistemática y armónicamente, se extraía, como -con buen tino- lo extrajo la determinación recurrida, que no resultaba admisible que un abogado que ya actuaba como sustituto pudiera, de nuevo, sustituir el encargo a él conferido.

Es que, desde el ángulo de la configurabilidad del acto de otorgamiento del poder, es éste una propuesta unilateral de mandato, que se transformará en dicho contrato una vez sea aceptada la oferta, justificándose, de allí, la aplicación a la representación de aquellas normas sobre el mandato que presuponen la ejecución del encargo, con referencia, en realidad, al mandato ya perfeccionado⁶.

4. Ahora, revisado el otro motivo del recurso, este juzgado avizora, pronto, que en efecto se incurrió en error al negársele al peticionario el acceso al expediente y la obtención de copias de él.

Lo primero (acceso al expediente), porque el legislador reconoce a todo abogado inscrito (Rodrigo Alejandro Rojas Flórez lo es), y siempre que se no se hubiere notificado al demandado, ese derecho (cfr. art. 123 CGP).

Lo segundo (procurarse de copias de la actuación), por cuanto el precepto 114, *ibídem*, autoriza a cualquier ciudadano, obtenerlas.

En ese orden, frente a este concreto tópico la determinación opugnada se corregirá, justamente, por haberse infringido lo dispuesto en las normas adjetivas antedichas.

5. Por fuerza de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

⁵ Nótese, además, que para llenar los vacíos existentes en cuanto hace a la disciplina legal de la “representación”, ha de acudir a las normas que reglamentan el contrato de mandato. Así: CÁRDENAS, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 760.

⁶ HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Representación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 68, pie de página número 118.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 1 del auto de 9 de julio anterior, en el sentido de que sí deberá garantizársele al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez el acceso al expediente, y, en caso de requerirlo, copias de él. En lo demás, la enunciada determinación queda incólume.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO. Sin costas.

En firme este proveído y el otro proferido en esta misma fecha, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse acerca de la liquidación del crédito arribada el 5 de octubre del 2020 por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e206b925941b38d745a3c168e1210e6c44c2f63e7f6db75ea47a55
e3bf81e9**

Documento generado en 07/10/2021 06:27:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00036

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 30 de septiembre pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66339c9cb73eacd3d3032d8b8cee97502369277774532d1bc61b5b3
a9d4214ee**

Documento generado en 07/10/2021 03:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00078

Siendo postura de este despacho, ya definitivamente consolidada en autos de 6 de julio (rads. 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007), ratificada en otros de esta misma fecha (rads. 2019-00080 y 2020-00006), de que al abogado sustituto no le es lícito volver a sustituir si el mandante no le ha otorgado esa facultad expresa, el despacho **NIEGA** la solicitud de reconocimiento de personería que dentro del presente asunto radicó el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flores.

Ahora, y comoquiera que el enunciado profesional del derecho se excusó respecto de algunas de las expresiones utilizadas en el memorial donde vertió su petición de reconocimiento de personería, el juzgado se abstendrá de iniciarle el decurso correctivo del que sí hizo uso dentro de los procesos con radicados 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007, eso sí, invitándolo a que en lo sucesivo guarde el respeto debido a la persona del juez y a la función que éste desempeña.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab7f39c5db392648302483ba76eb71fcc013c39b3da9d9adb4ce4a16
1c0d471**

Documento generado en 07/10/2021 03:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00052 (cdno. medidas).

Visto el informe secretarial que precede, donde se da cuenta que la comunicación de las medidas decretadas en el auto de 20 de mayo - corregido en otro de 28 de mayo- no se efectivizó al haber rebotado el mensaje enviado al correo electrónico, por Secretaría averigüese cuál es la dirección de notificaciones de la Gobernación de Casanare y envíese, a ella, la comunicación respectiva.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd8381fc92f177f1470ae3161eb4dfc93f7e6d1a15702e8694ef9d5a
b327fce**

Documento generado en 07/10/2021 03:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00052 (cdno. pr.).

Visto el informe secretarial que precede, donde se da cuenta que, como lo sostiene la apoderada de la ejecutante, el 11 de junio pasado sí arrió memorial y unos “*pantallazos*” con los cuales pretendió acreditar la notificación de la demandada Patricia Bernate, y teniendo presente que la gestión adelantada satisface las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, este despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. TENER POR NOTIFICADA, electrónicamente y según los ritos establecidos en el precepto 8 del Decreto 806 del 2020, a la ejecutada Patricia Bernate del contenido del mandamiento de pago de 15 de abril del 2021; **TÉNGASE PRESENTE**, igualmente, que dentro del término respectivo guardó silencio.

En firme este proveído, y cumplido lo dispuesto en el auto de esta misma fecha proferido dentro de la cuerda procesal del cuaderno de medidas cautelares, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e165c583a415f1724772040a8a1b4fefef1297fd492a34ffd1e33afb8fe
1d6aa**

Documento generado en 07/10/2021 03:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00103

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 7 del auto emitido el pasado 21 de julio, en cuya virtud se le exigió ampliar “*los hechos 1.2 y 1.3., en el sentido de que qued[are] detallado sobre cuáles sumas se hizo la liquidación de los intereses corrientes o remuneratorios como también de los moratorios, a que allí se alude, y respecto de qué periodo se hizo dicha liquidación. Haga lo propio en relación con las pretensiones 1.2. y 1.3.*”.

Es que, bien revisado el memorial mediante el cual se pretendieron subsanar las falencias detectadas en el anotado proveído de 21 de julio, ni siquiera se hizo alusión expresa a esa causal de inadmisión.

2. *Ergo*, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la demanda propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de Fortunato Zarate Valdeón, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado y háganse las anotaciones y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e11673299aa123692685ad17280eb446c2605fc9eab376c8c74f53
0a61699c**

Documento generado en 07/10/2021 03:06:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00104

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 7 del auto emitido el pasado 21 de julio, en cuya virtud se le exigió ampliar *“los hechos 1.2 1.3., en el sentido de que qued[are] detallado sobre cuáles sumas se hizo la liquidación de los intereses corrientes o remuneratorios como también de los moratorios, a que allí se alude, y respecto de qué periodo se hizo dicha liquidación. Haga lo propio en relación con las pretensiones 1.2. y 1.3.”*.

Es que, bien revisado el memorial mediante el cual se pretendieron subsanar las falencias detectadas en el anotado proveído de 21 de julio, ni siquiera se hizo alusión expresa a esa causal de inadmisión.

2. *Ergo*, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la demanda propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de Adriana Liseth Poveda Parada, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado, y háganse las anotaciones y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce1af1e8899287f514671774b488a13f79986f2ed1408a5f1ecda4b0
cf660cb**

Documento generado en 07/10/2021 03:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00108

Por satisfacerse las exigencias previstas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, en conjunción con el 82.10 del Código General del Proceso, el despacho **AUTORIZA** a la parte ejecutante a que notifique al interpelado Germán Sierra Rodríguez al correo electrónico germansierrr1@gmail.com.

Con todo, y en vista de que a la fecha el enteramiento de éste del contenido del mandamiento de pago no se ha efectivizado, por Secretaría continúese la contabilización de los términos conferidos en los autos de 9 y 30 de septiembre, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente una vez el mismo esté vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90a59430334fd0ca1b9695256c2dd2295448b63862342ed111bb68
d281ca825**

Documento generado en 07/10/2021 03:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00126

Satisfechas las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b531c581c6bcb19123e0399992758e757f3cd28974fbc2d22ff185
44c68fed**

Documento generado en 07/10/2021 03:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00128 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 2 de septiembre pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Fundación Amanecer y en contra de Mary Yadira Hurtado, por los siguientes rubros:

I. RESPECTO DEL PAGARÉ 208005044

1. Setecientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$747.785) por concepto del **capital insoluto** de seis (6) cuotas en mora, causadas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe discriminado así:

NÚMERO DE LA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL
9	5 de marzo de 2021	\$114.490
10	5 de abril de 2021	\$118.367
11	5 de mayo de 2021	\$122.375
12	5 de junio de 2021	\$126.518
13	5 de julio de 2021	\$130.803
14	5 de agosto de 2021	\$135.232
TOTAL	N/A	\$747.785

2. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital de cada una de las cuotas atrás relacionadas, causados durante los periodos y a las tasas discriminadas así:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES	TASA (PACTADA) A APLICARSE
9	5 de febrero al 4 de marzo del 2021	35.28% E.A.
10	5 de marzo al 4 de abril del 2021	35.28% E.A.
11	5 de abril al 4 de mayo del 2021	35.28% E.A.
12	5 de mayo al 4 de junio del 2021	35.28% E.A.
13	5 de junio al 4 de julio del 2021	35.28% E.A.

14	5 de julio al 4 de agosto del 2021	35.28% E.A.
----	------------------------------------	-------------

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Treinta mil seiscientos pesos (\$30.600) por el valor correspondiente a los **seguros de vida** causados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
9	\$5.100
10	\$5.100
11	\$5.100
12	\$5.100
13	\$5.100
14	\$5.100
TOTAL	\$30.600

5. Ciento treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$131.458) por concepto de la **comisión Mipyme** respecto de cada una de las seis (6) cuotas en mora, causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DE LA COMISIÓN MIPYME
9	\$23.246
10	\$22.735
11	\$22.207
12	\$21.661
13	\$21.096
14	\$20.513
TOTAL	\$131.458

6. Cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$4.461.469) por concepto del **capital acelerado** de la obligación contenida en el epígrafe de la referencia, correspondiente a las cuotas números 15 a 36.

7. Por los **intereses moratorios** sobre la suma atrás relacionada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 31 de agosto de los corrientes, y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Ciento doce mil doscientos pesos (\$112.200) por concepto del **saldo insoluto** que corresponde al **seguro de vida** en relación con las cuotas acelerados de capital.

9. Doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos siete pesos (\$255.407) por concepto del **saldo insoluto** que corresponde a la **comisión Mipyme** en relación con las cuotas aceleradas del capital.

II. RESPECTO DEL PAGARÉ 198004677¹

10. Un millón ciento treinta y nueve mil ciento trece pesos (\$1.139.113) por concepto del **capital insoluto** de seis (6) cuotas en mora, causadas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe discriminado así:

NÚMERO DE LA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL
13	3 de marzo de 2021	\$174.404
14	3 de abril de 2021	\$180.311
15	3 de mayo de 2021	\$186.415
16	3 de junio de 2021	\$192.728
17	3 de julio de 2021	\$199.254
18	3 de agosto de 2021	\$206.001
TOTAL	N/A	\$1.139.113

11. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital de cada una de las cuotas atrás relacionadas, causados durante los períodos y a las tasas discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES	TASA (PACTADA) A APLICARSE
13	3 de febrero al 2 de marzo del 2021	35.28% E.A.
14	3 de marzo al 2 de abril del 2021	35.28% E.A.
15	3 de abril al 2 de mayo del 2021	35.28% E.A.
16	3 de mayo al 2 de junio del 2021	35.28% E.A.
17	3 de junio al 2 de julio del 2021	35.28% E.A.

¹ Aunque, en el capítulo de “*pretensiones*” de la demanda, se hace alusión al pagaré “173001239”, revisada ella íntegramente junto con sus anexos y el memorial de subsanación, se deduce que en realidad el apoderado de la ejecutante se refirió fue al título valor número 198004677, que, junto con el 208005044, constituyen los títulos ejecutivos invocados en soporte del coercitivo.

18	3 de julio al 2 de agosto del 2021	35.28% E.A.
----	------------------------------------	-------------

12. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 10 de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

13. Cuarenta mil ochocientos pesos (\$40.800) por los valores correspondientes a los **seguros de vida** causados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 10 de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
13	\$6.800
14	\$6.800
15	\$6.800
16	\$6.800
17	\$6.800
18	\$6.800
TOTAL	\$40.800

14. Ciento cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho mil pesos (\$156.558) por concepto de la **comisión Mipyme** respecto de cada una de las seis (6) cuotas en mora, causadas y no pagadas, discriminado así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DE LA COMISIÓN MIPYME
13	\$28.129
14	\$27.350
15	\$26.546
16	\$25.714
17	\$24.854
18	\$23.965
TOTAL	\$156.558

15. Cinco millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos veintiún pesos (\$5.164.221) por concepto del **capital acelerado** de la obligación contenida en el epígrafe de la referencia, correspondiente a las cuotas 19 a 36.

16. Por los **intereses moratorios** sobre la suma atrás relacionada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 31 de agosto de los corrientes, y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

17. Ciento veintidós mil cuatrocientos pesos (\$122.400) por concepto del **saldo insoluto** que corresponde al **seguro de vida** en relación con las cuotas acelerados de capital.

18. Doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$239.464) por concepto **saldo insoluto** que corresponde a la **comisión Mipyme** en relación con las cuotas aceleradas del capital.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Yamid Bayona Tarazona actúa como apoderado de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54115286a7d50fed7a31c7fef089ea0464155d87fc5a90545c8baa90
bb3411d**

Documento generado en 07/10/2021 03:04:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-000132

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 23 de septiembre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A-, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b347d24fb04b33bf8c2d245caf0f132756294a7611d9857e8fa63c39
6de150e

Documento generado en 07/10/2021 03:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00133

Siendo pacífico, porque así -de hecho- lo pone de presente el apoderado de la demandante, que dentro del término concedido para subsanar en el auto de 23 de septiembre no resultó posible enviarle a la empresa convocada copias de la demanda, o al menos ello no se acreditó, y siendo -esa- una exigencia que perentoriamente impone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el despacho, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda de restitución de bien mueble, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726a20df92b0845f86026b1d319a3a12a60d91889352b5fe92a1562c
4924b282

Documento generado en 07/10/2021 03:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00147

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 29 de septiembre pasado, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. En la parte inicial de la demanda, indique cuál es el número de identificación del demandado Edwin Castro (art. 82.2 CGP).
2. Precise, en el poder arrimado, si la dirección electrónica del o los apoderados corresponde a las que tienen inscritas en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 del 2020).
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si el demandado Castro efectuó pagos o abonos parciales a las obligaciones contenidas en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de abonos o pagos respectivo.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) aducido como título ejecutivo, y cuáles sus circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, previstas para el cumplimiento de las obligaciones de él dimanadas.
5. Precise si con respecto a la obligación contenida en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de “*alivios*” o “*prórrogas*” de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de las Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
6. Indique, con el debido detalle y claridad, si la obligación contenida en el pagaré base del recaudo estuvo sometida o no a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía sufragarse cada una de ellas, y cuáles de ellas no pagó el demandado.
7. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del coercitivo, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado.

8. Aclare el hecho 1.2 y la pretensión 1.2, en el sentido de que quede precisado sobre cuál suma se liquidaron los “*intereses remuneratorios o de plazo*” a que allí alude.

9. Aporte poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 75 CGP; téngase en cuenta que, según el inciso 3° de dicha norma, en un mismo proceso no podrá actuar, simultáneamente, más de un abogado.

10. En relación con el título ejecutivo invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

11. Aclare si el demandado posee o no algún canal digital donde pueda recibir notificaciones (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).

12. Presente y la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbe90ea6e0c812acef77f81de6dd725e5ddfc72ee522f18cfec3e622a79dfa7

Documento generado en 07/10/2021 03:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00149

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa reivindicatoria radicada el 30 de septiembre pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Precise si el demandado Diomedes Hernández Cruz puede, en su teléfono móvil, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*); en caso afirmativo, indique cómo obtuvo ese número celular y ese canal digital (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).
2. Comoquiera que la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda) es abiertamente improcedente (dado que el bien es de propiedad del accionante) sírvase dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en el 90.7 y el 621 del Código General del Proceso.
3. Precise cuáles, en concreto, han sido los actos posesorios que ha desplegado el demandado sobre el bien objeto de la vindicación.
4. Comoquiera que toda acción reivindicatoria lleva aparejada una condena en frutos (art. 964 CC), sírvase discriminarlos razonadamente conforme a las previsiones del artículo 206 CGP.
5. Habida cuenta que en procesos como el presente (verbal sumario), a voces del artículo 392 CGP, no es admisible la “*inspección judicial*”, sírvase excluir dicha prueba, o readecuarla teniendo en mente lo prescrito en dicha norma.
6. Ciña los testimonios solicitados a las exigencias del precepto 212 del Estatuto Adjetivo, en el sentido de “*enunciar concretamente los hechos objeto*” sobre los cuales recaerán las deposiciones de los declarantes. Tenga en cuenta, además, que según el canon 392 *ibidem* no son admisibles en este tipo de decursos (verbales sumarios) más de dos (2) testimonios por cada hecho.
7. En el poder adjuntado, indique cuál es el correo electrónico del apoderado, y si éste está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).
8. Aclare la cuantía del proceso. Nótese que a voces del canon 26.3 CGP la cuantía, en este tipo de decursos, se determina es de acuerdo con el avalúo catastral del bien, no con el comercial.

9. Aclare, si lo sabe, si el demandado Hernández Cruz ha levantado mejoras sobre el predio, y si éstas son necesarias, útiles o voluptuarias, según la definición que de cada una de ellas ofrecen los artículos 965 y siguientes del Código Civil.

10. Precise, con el debido detalle, por qué en los hechos siete y once le atribuye, a la posesión presuntamente desplegada por el demandado, los atributos de “*mala fe*” y “*violenta*”.

11. Informe a qué hecho responde la pretensión sexta.

12. Amplíe el hecho noveno, en el sentido de detallar qué ocurrió en la diligencia de 7 de noviembre de 2017, y, en particular, precise si el aquí convocado fue desalojado o no, y, en caso afirmativo, cómo retornó al predio.

13. En el encabezado de la demanda, indique cuáles son los números de identificación de las partes (art. 82.2 CGP).

14. Presente el poder y la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

15. Evidencie la remisión del escrito de subsanación por medio electrónico o físico al demandado Hernández Cruz (inc. 4 art. 6 D. 806 de 2020).

Vencido el término conferido en el párrafo primero de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oce160a28d5a991b0f17e78ee14100f5603e92951b01d6139f12c096
324d6dcc**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00150

El juzgado **NO DA TRÁMITE** a la petición monitoria que precede. La razón es elemental pero contundente: la cuantía de las súplicas supera la “*mínima cuantía*”, que para el año que corre asciende a \$36.341.040 (40 salarios mínimos legales mensuales vigentes), y, por tanto, no es viable que la pretensión se encamine por la vía monitoria, en vista de lo establecido en el canon 419 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, déjense las constancias y háganse las anotaciones y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e352d7cc8ba51a1c51e9fe9885048390fc16cb44217d512ef0b10cb39ffcd6a

Documento generado en 07/10/2021 03:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>